



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Interlocutorio Civil Nro. 083
Radicación 2020-00143-00

Miranda (Cauca), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho la presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por parte de la **SOCIEDAD STRUCTURAL S.AS**, identificada con Nit # 810.004.051-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD PIZARRO JIMENEZ S.A.S O PIZARRO INGENIERIA SAS**, identificada con Nit # 900.178.772-7, representada por el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.280.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. La demanda no cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, en concordancia con lo descrito en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que revisados los títulos ejecutivos que sirven de base para adelantar el presente proceso, es decir el acta de conciliación extrajudicial, no cuenta con la totalidad de las firmas, es decir convocante y convocado en el mismo documento, además en dicha acta se especifica que. *“para constancia y con anuencia de las partes en la fecha se efectúa la grabación en video y audio del presente acuerdo, con el objeto de que el mismo se constituya en un mensaje de datos que sea admisible y objeto de prueba en los términos del literal (a) del artículo 2 y del artículo 10 y siguientes de la ley 527 de 1999”*. De conformidad con lo anterior, se tiene que el acta de conciliación presentada con la demanda, carece del requisito de exigibilidad.

En consecuencia, de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por parte de la **SOCIEDAD STRUCTURAL S.AS**, identificada con Nit # 810.004.051-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD PIZARRO JIMENEZ S.A.S O PIZARRO INGENIERIA SAS**, identificada con Nit # 900.178.772-7, representada por el señor **DIEGO FABIAN PIZARRO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía # 10.347.280, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que la demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **EIDER LEANDRO RODRIGUEZ VALENCIA**, abogado titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **75.066.192** y **T.P. No. 113.509 del CSJ**, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades a él conferidas en el poder anexo a la demanda.

CUARTO: Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL